EXPEDIENTE: RR.SIP.1227/2013	Martha Elena Torres Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1227/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud con folio 0301000030013, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Por este medio me permito solicitar a usted copia de la relación del personal de la Policía Auxiliar del D.F. que acudieron a los eventos del día 8 de marzo del 2013 con motivo del día internacional de la mujer, así como copia de la relación del mismo personal del día 10 de mayo del 2013 al balneario tepetongo*
> *…"* (sic)

II. El siete de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio CPPA/OIP/472/2013 del seis de agosto de dos mil trece, mismo que contiene la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Sobre el particular, me permito informarle la contestación emite la Dirección de Prestaciones de este Organismo sobre su solicitud, la cual se transcribe «…Derivado de la solicitud de información Folio No. 0301000030013 y a efecto de cumplir en tiempo y forma con la información solicitada, al respecto le comento que ha sido remitida vía correo electrónico lo siguiente:*

-Relación de personal de la Policía Auxiliar del D.F. que acudieron a los eventos del día 8 de marzo del 2013 con motivo del Día Internacional de la Mujer, así como del personal que acudió el Día 10 de Mayo de 2013 al balneario Tepetongo.»

Acorde a lo manifestado por la Dirección de Prestaciones de este organismo, en la cual indica que la información se envía en medio digital vía correo electrónico, esta Oficina de Información Pública proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos del ente obligado de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

«Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado…»

Motivo por el cual se anexan las relaciones solicitadas en archivo digital adjunto a la presente contestación.
…" (sic)

Las relaciones a que hace referencia el Ente Obligado en la respuesta transcrita, tienen la siguiente información:

"…

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F.
Dirección General
Dirección de Prestaciones
Subdirección de Promoción Social, Cultural y Recreativa
JUD de Desarrollo Cultural

Día Internacional de la Mujer 2013.

Relación de Personal que acudió al evento del 8 de marzo de 2013.

Folio	Nombre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El ocho de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

> *"...*
> *Por este medio me permito solicitar a usted, un recurso de revisión en relación a la solicitud con numero de folioEn atención a su Solicitud de Información Folio N° 0301000030013, ya que nunca envían la información completa,tambien solicite copia de la relacion del personal que acudio al evento con motivo del dia 10 de mayo al balneario tepetongo y nuevamente esta es una trascripsion de nombres, yo como se que si son las personas que acudieron si las listas que firmamos son muy diferentes ya que en ellas se incluyen los numeros de placas*
> …" (sic)

IV. El doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que precisara el acto o resolución que impugnaba; así como para que señalara con claridad los agravios que se causaban en su perjuicio, los que debían guardar relación entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado.

V. El trece de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en los siguientes términos:

> *"...*
> *Por este medio me permito responder a su acuerdo con número de EXPEDIENTE: RR.W.1227/2013, el agravio es que se niegan a dar la información COMPLETA y no hay transparencia en sus respuestas,*
> *SE LLAMA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA, TENGO DERECHO COMO CIUDADANO A SOLICITARLA DE LA MANERA QUE LA HE SOLICITADO.*
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPPA/OIP/530/13 del diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que argumentó:

- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de que en la solicitud de información con folio 0301000030013 requirió la relación del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió a los eventos del ocho de marzo de dos mil trece con motivo del día internacional de la mujer, así como copia de la relación del mismo personal que acudió al balneario Tepetongo el diez de mayo de dos mil trece, no así un Registro para la Inscripción de Elementos que acudieron a dichos eventos, en el cual, se incluyan los números de placa y firmas, datos que son susceptibles de clasificarse como de acceso restringido, bajo la modalidad de confidencial.

- En el presente recurso de revisión la recurrente pretende introducir requerimientos no realizados en la solicitud de información, toda vez que ahora solicita un documento distinto al requerido inicialmente.

- Señaló y reiteró la legalidad de la respuesta impugnada.

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, con fundamento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, siendo importante señalar, que independientemente de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no es suficiente solo invocarla, para que este Órgano Colegiado se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de estas figuras jurídicas en el caso en estudio.

Lo anterior, toda vez que actuar de forma contraria este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en las que el Ente Obligado basó la actualización de la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, en virtud de que no expuso argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de esta causal de sobreseimiento, y al realizarlo, sería como suplir la deficiencia al Ente Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, situación que no sucedió.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, aplicada de forma análoga, que a la letra señala:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, de la Jurisprudencia transcrita, se desprende que: no es obligatorio realizar el estudio de alguna causal de sobreseimiento, cuando en el presente caso, los entes obligados simplemente así lo soliciten, sin exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su actualización, por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… *Por este medio me permito solicitar a usted copia de la relación del personal de la Policía Auxiliar del D.F. que acudieron a los eventos del día 8 de marzo del 2013 con motivo del día internacional de la mujer, así como copia de la relación del mismo personal del día 10 de mayo del 2013 al balneario tepetongo* *…"* (sic)	*"…* *Sobre el particular, me permito informarle la contestación emite la Dirección de Prestaciones de este Organismo sobre su solicitud, la cual se transcribe «…Derivado de la solicitud de información Folio No. 0301000030013 y a efecto de cumplir en tiempo y forma con la información solicitada, al respecto le comento que ha sido remitida vía correo electrónico lo siguiente:* *-Relación de personal de la Policía Auxiliar del D.F. que acudieron a los eventos del día 8 de marzo del 2013 con motivo del Día Internacional de la Mujer, así como del personal que acudió el Día 10 de Mayo de 2013 al balneario Tepetongo.»* *Acorde a lo manifestado por la Dirección de Prestaciones de este organismo, en la cual indica que la información se envía en medio digital vía correo electrónico, esta Oficina de Información Pública proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos del ente obligado de conformidad con el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:* *«Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se*	**ÚNICO.** Se niegan a dar la información completa, en virtud de que no solicitó una transcripción de nombres, misma que no le da la certeza de saber si esas son las personas que acudieron a los eventos respecto de los cuales solicitó la información, toda vez que las listas que firmaron, son muy diferentes pues contienen los números de placa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado…» *Motivo por el cual se anexan las relaciones solicitadas en archivo digital adjunto a la presente contestación.* *…"* (sic)	
	Listados anexos Día Internacional de la Mujer 2013. Relación de Personal que acudió al evento del 8 de marzo de 2013. Folio | Nombre Evento del 10 de mayo de 2013. Relación de Personal que acudió al Balneario Tepetongo Folio | Nombre	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0301000030013 (visible a fojas tres a cinco del expediente en que se actúa), del oficio CPPA/OIP/472/2013 del seis de agosto de dos mil trece y sus anexos (visibles a fojas nueve a veintiocho), del escrito del recurso de revisión (visible a fojas uno y dos del expediente en que se actúa) y del correo electrónico del trece de agosto de dos mil trece (visible a foja treinta y siete del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis"*

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de que en la solicitud de información con folio 0301000030013 requirió la relación del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió a los eventos del ocho de marzo de dos mil trece con motivo del día internacional de la mujer, así como copia de la relación del mismo personal que acudió al balneario Tepetongo el diez de mayo de dos mil trece, no así un Registro para la Inscripción de Elementos que acudieron a dichos eventos, en el cual, se incluyan los números de placa y firmas, datos que son susceptibles de clasificarse como de acceso restringido, bajo la modalidad de confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En el presente recurso de revisión la recurrente pretende introducir requerimientos no realizados en la solicitud de información, toda vez que ahora solicita un documento distinto al requerido inicialmente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, si es procedente ordenar la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de la revisión realizada a los listados proporcionados por el Ente Obligado a la particular, se advierte que los mismos contienen la información requerida, es decir, la copia del **personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió a los eventos celebrados los días ocho de marzo y diez de mayo de dos mil trece**, respectivamente, como se muestra a continuación:

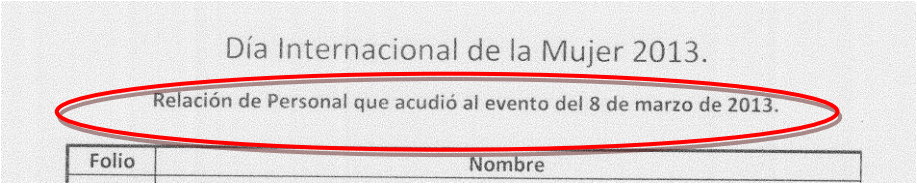
Día Internacional de la Mujer 2013.

Relación de Personal que acudió al evento del 8 de marzo de 2013.

Folio	Nombre

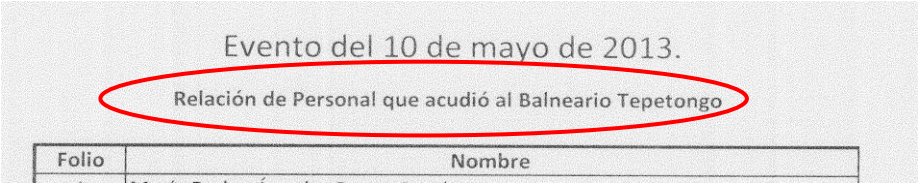
Evento del 10 de mayo de 2013.

Relación de Personal que acudió al Balneario Tepetongo

Folio	Nombre

Ahora bien, en relación a las manifestaciones de la recurrente por las cuales argumentó que los listados proporcionados por el Ente recurrido no contienen el número de placa del personal que asistió a los eventos de su interés, es de resaltar, que dicho dato es un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento novedoso al solicitado de manera inicial, lo que se traduce en una pretensión de la recurrente por ampliar la solicitud de información, y en consecuencia, su análisis no puede ser materia de estudio en esta resolución, ya que de hacerlo así, este Órgano Colegiado actuaría fuera de la controversia planteada, al pronunciarse respecto de contenidos de información diversos a los que fueron requeridos a través de la solicitud de información original, por lo que resulta **infundado** e **inoperante** el único agravio hecho valer por la recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que a través de lo planteado en el agravio en estudio, la recurrente pretendió ampliar la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa, sin que la interposición del recurso de revisión, sea la vía jurídica por la cual se pueda requerir información diversa a la solicitada de manera original, sino por el contrario, éste medio de impugnación, es la instancia con la que cuentan los particulares a efecto de hacer valer una lesión o perjuicio ocasionados en sus intereses jurídicamente reconocidos y protegidos como consecuencia de la respuesta impugnada, pero siempre en concordancia a la solicitud inicial.

Lo anterior, en apego al principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones, pues al actuar de manera distinta, este Instituto se apartaría de la controversia planteada, y se dejaría en estado de indefensión al Ente recurrido al resolverse sobre cuestiones novedosas que no fueron hechas de su conocimiento.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada, que se transcribe:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20